



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° [REDACTED]/2026

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año 2026, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° FCR [REDACTED]/2025/4 caratulado "E [REDACTED], E [REDACTED] M [REDACTED] s/ **audiencia de sustanciación de impugnación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general Raúl Omar Pleé y asisten técnicamente a E [REDACTED] los defensores particulares Federico Ruffa y Alfredo Pérez Galimberti.

1°) El juez de Revisión del distrito federal Comodoro Rivadavia, en el marco de la audiencia de impugnación celebrada el día 8 de abril del corriente, confirmó la decisión del juez de Rawson mediante la cual se declaró inadmisibile el acuerdo pleno respecto del imputado E [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED].

Dicha decisión fue impugnada tanto por el encausado como por el Ministerio Público fiscal y los recursos de casación fueron concedidos.

2°) A. Los defensores de E [REDACTED] encausaron sus agravios en el artículo 358, inc. c, del CPPF -ausencia de motivación suficiente- y 323 y 358, inc. a, del mismo cuerpo adjetivo -errónea aplicación de la ley procesal- toda vez que, a su juicio, el Juez se atribuyó competencia ilegal sobre el ejercicio de la acción penal.



En cuanto a la primera de las cuestiones, afirmaron que el juez revisor no justificó debidamente la ilogicidad del dictamen del Ministerio Público.

Indicaron que la política criminal general y la micro-política aplicada al caso concreto resultaban prerrogativas del Ministerio Público Fiscal, que no podían ser desconocidas por los magistrados salvo completa ausencia de fundamentación. Entendió que ello no sucedía en el caso en tanto existió una ponderación expresa de las circunstancias de hecho y derecho, así como una crítica evaluación de la suficiencia potencial de la evidencia, que justificaron ampliamente las condiciones del acuerdo.

Por lo demás, sostuvieron que si bien el juez mencionó el Plenario "Carbone", no parecía que esa doctrina plenaria justificase la intervención de los jueces para alterar la solución de un caso en particular, revisando la adecuación legal propuesta por el Ministerio Fiscal.

Seguidamente, consideraron que, el supuesto previsto en el código adjetivo en donde el acuerdo no cumplía con los requisitos legales entraba en el sistema de garantías. Por ello, la posición del juez era la del "fact finders", que se enderezaba a verificar que los hechos que el acusado aceptaba haber protagonizado hubiesen sido probados. Concluyó que el control de legalidad judicial apuntaba a evitar una condena injusta, en cuyo caso el juez debía absolver.

Vinculado con lo anterior, en lo que respecta a la errónea aplicación de la ley procesal, adujo que el juez revisor dio al control jurisdiccional una amplitud contraria el principio acusatorio, a partir de una





## Cámara Federal de Casación Penal

interpretación *in malam partem* que ponía en cuestión la autonomía del Ministerio Público.

Citó el precedente de esta Sala II "*Heredia Feliz*", del 27 de marzo de 2020, en el cual el recurso extraordinario presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Fiscal recibió un rechazo fundado en el artículo 280 del CPCyC.

Como corolario sobre el punto, expuso que el juez revisor reclamó para sí un control de mérito y asumió como encomienda propia la política criminal, lo cual solo resultaba coherente con la tradición inquisitiva.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación deducida y que se reenvíe la causa a un juez de garantías a fin de que sustancie el acuerdo presentado.

Hizo reserva de caso federal.

**B.** El fiscal, por su parte, sustentó la pretensión recursiva en lo dispuesto por los artículos 356 y 358 del CPPF, específicamente en sus incisos a, c y f "*...en tanto la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva al frustrar una vía legal de conclusión del proceso prevista en los artículos 22 y 323 del mismo cuerpo normativo, con afectación directa del principio acusatorio consagrado en el artículo 2 del CPPF, de la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal reconocida en el artículo 120 de la Constitución Nacional y de las garantías propias del debido proceso*".

En primer término, sostuvo que el juez de ejecución incurrió en una distorsión radical del contenido del plenario "Carbone", Reg. PL N° 3/2019, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en tanto en aquél fallo se estableció, ~~por mayoría de ocho votos contra uno, que "a los fines~~



de determinar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP), los jueces carecen de autonomía para modificar la calificación jurídica sostenida por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio”.

Precisó que el magistrado convirtió un precedente dirigido a limitar la injerencia judicial en la calificación del Ministerio Público Fiscal en un argumento para ampliarla, lo cual configura por sí solo un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 358 inc. c) del CPPF; máxime cuando aquél se dictó bajo el régimen del sistema mixto que no contemplaba la estructura adversarial propia del CPPF.

Seguidamente, criticó que el magistrado sustentara el rechazo del acuerdo pleno en el argumento de la “verdad real”, ya que aquella referencia no era una mera imprecisión conceptual, sino el síntoma de una resistencia epistemológica al cambio de paradigma. Adujo que “[c]uando el Dr. Leal de Ibarra afirma que ‘los hechos no coinciden’ con la tesis de la tenencia simple, o que no puede permanecer ‘impávido’ ante el ‘elefante’ que representa la cantidad de sustancia, está ejerciendo exactamente el rol del juez-investigador propio del sistema inquisitivo, construyendo por sí mismo la teoría del caso que esta Sede Fiscal debería haber sostenido...”.

En tercer lugar, se expidió respecto del exceso jurisdiccional. Apuntó que la titularidad del *ius puniendi* no resultaba equivalente a la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, que fue atribuida específicamente a ese Ministerio por la Constitución Nacional.





## Cámara Federal de Casación Penal

En esa línea, precisó que el vicio central de la decisión consistía en haber transformado el control judicial de legalidad, cuyo objeto era únicamente verificar que el acuerdo cumpla los requisitos del art. 325 del CPPF, en un control de mérito, oportunidad y estrategia acusatoria. Adujo que por ese motivo el magistrado no declaró ilegal el acuerdo, sino que expresó su discrepancia con la calificación adoptada por esa Sede Fiscal en tanto los hechos y la cantidad de sustancia incautada habrían impedido la recalificación realizada.

Citó el precedente "Centurión" (FCR 8289/2025/5) dictado por otro juez de revisión de aquella jurisdicción, en donde se resolvió de forma opuesta al presente y concluyó que **"...el control de logicidad no opera como un estándar objetivo y replicable, sino como una herramienta discrecional que el magistrado activa o desactiva según su propia apreciación del mérito del caso. Un test que produce resultados opuestos ante supuestos estructuralmente análogos no es un test de legalidad: es un juicio de mérito con otro nombre"** (el destacado consta en el original).

Respecto del fallo "Heredia Feliz" de esta Sala indicó que resultaba directamente aplicable al caso de autos en tanto los hechos presentaban una analogía estructural clara, que fue señalada por la defensa en audiencia y que no recibió refutación alguna por parte del magistrado, lo que configuraba en sí mismo un vicio de fundamentación.

A continuación, el fiscal sostuvo que el magistrado revisor incurrió en un error dogmático, toda vez que **"...si las condiciones personales del imputado sólo son relevantes para la individualización de la**



*pena, no se explica por qué el magistrado toma como determinante de la calificación jurídica la cantidad de sustancia, sin que ese dato haya sido acreditado como indicativo del dolo de tráfico. En este punto, la cantidad de droga, al igual que las condiciones personales, es un elemento que debe analizarse dentro del contexto probatorio y no puede, por sí solo, definir automáticamente la calificación jurídica del hecho”.*

*Recordó que esa fiscalía había explicado de manera concreta el motivo por el cual el dolo de tráfico no se podía acreditar “...no existían conversaciones incriminantes en el teléfono del imputado, no registraba antecedentes, no surgía evidencia relevante de las billeteras virtuales y la propia ley de estupefacientes no fija umbrales cuantitativos que permitan definir por sí solos la calificación del hecho”.*

*Concluyó sobre este aspecto que el magistrado sustituyó la valoración probatoria realizada por el Ministerio Público Fiscal por la suya propia y que ello no constituía un control de legalidad, sino una indebida injerencia en la función acusatoria.*

*De seguido, marcó reminiscencias del sistema anterior toda vez que el magistrado revisor “...al conferir a su decisión una impronta propia de un tribunal colegiado... proyecta sobre su razonamiento una autoridad institucional que no se corresponde con el diseño procesal vigente... desdibuja los límites funcionales de la revisión y se aparta de la estructura adversarial...”.*

*También tachó a la decisión de carente de fundamentación jurídica, atento a que la resolución*





## Cámara Federal de Casación Penal

impugnada no identificó ninguna norma concreta que el acuerdo pleno hubiese infringido ni demostró que la calificación propuesta por el Ministerio Público Fiscal resultase contraria a derecho. Asimismo, destacó que no explicó de qué modo la cantidad de sustancias transportadas imponía jurídicamente, y no meramente desde una apreciación intuitiva, la calificación de transporte de estupefacientes, así como tampoco la vinculación del hallazgo de dinero en efectivo con el tipo penal.

Precisó que el magistrado incurrió en una inconsistencia lógica al citar precedentes de su intervención, en tanto *"...en los tres precedentes que el propio juez invoca lo que fue sometido a su revisión no fue únicamente el mecanismo procesal utilizado, sino, de manera previa y necesaria, la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público Fiscal para sustentar ese acuerdo... la diferencia de efectos entre una suspensión del proceso a prueba y un acuerdo pleno incide en la situación procesal del imputado, pero no modifica en modo alguno la validez de la subsunción típica, que constituye el único ámbito legítimo del control judicial en materia de homologación"*.

Por último, aclaró que la recalificación efectuada no constituía una concesión indebida ni una renuncia a la persecución penal. Por el contrario, resultaba una manifestación del deber de objetividad consagrado en el art. 120 de la Constitución Nacional y en la Ley Orgánica 27.148. Recalcó la ausencia de conversaciones incriminantes, de antecedentes y de elementos que permitieran vincular al encausado con redes de tráfico, todo lo cual lo llevaba a no poder acreditar el dolo específico exigido por el tipo penal de transporte.



En tales condiciones, afirmó que "...desestimar esa valoración implica, en los hechos, exigir al Ministerio Público Fiscal que sostenga una imputación que reconoce como no demostrable con el grado de convicción requerido", lo cual desbordaba el control de legalidad y suponía una indebida presión para mantener una calificación más gravosa sin sustento probatorio suficiente.

**3°)** Las impugnaciones interpuestas resultan formalmente admisibles, pues fueron deducidas por las partes de conformidad con lo normado por el art. 356 del Código Procesal Penal Federal.

**4°)** El día 29 de abril del corriente, tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal.

**A.** En primer lugar tomó la palabra el Dr. Pérez Galimberti, letrado defensor de E [REDACTED].

Luego de memorar los antecedentes de la causa y los motivos normativos en los cuales sustentó su presentación, el impugnante criticó que el juez de revisión sostuviera que no podía apartarse de la verdad y que los hechos no podían calificarse del modo en que lo hizo el fiscal, con apoyo en el voto del juez Fayt en el precedente "Marcilese" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aclaró que luego de aquél fallo, hubo otros posteriores que reivindicaron el juicio por jurados y el sistema acusatorio.

Continuó su exposición con la afirmación de que, conforme las normas procesales aplicables, la inadmisibilidad del acuerdo pleno no podía fundarse en un mero disenso con el monto de pena acordado o con la calificación prohijada por el acusador.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Resaltó la función fiscal y la comparó con la que tiene asignada en otros países en donde también rige el sistema acusatorio. Concluyó que, en el caso, al denegar la aplicación del acuerdo, el juez se atribuyó una competencia sobre el ejercicio de la acción que resultó contraria al art. 18 de la Constitución Nacional y a las normas del CPPF.

Seguidamente, citó el precedente de esta Sala "Heredia Feliz" y memoró sus argumentos para hacer un correlato con los presentes. Citó, a su vez, los precedentes "López" y "Villa".

En última instancia, afirmó que la verdad en el sistema acusatorio funcionaba como una garantía y que, en ese sentido, el rol del juez tendía a asegurar que haya verdad en la imputación de forma previa a imponer una pena.

Solicitó que se deje sin efecto la decisión, que se haga lugar a su impugnación y que reenvíe la causa a otro juez para hacer operativo el acuerdo.

**B.** Seguidamente, el representante de la acusación ante esta instancia desistió de la impugnación fiscal.

Afirmó que las decisiones adoptadas en este caso por los jueces de garantías y revisión cumplían con las disposiciones del art. 10 del CPPF y que no existían en aquellas faltas de fundamentación ni error en la aplicación de la ley.

Recordó los hechos, circunstancias y antecedentes del acuerdo, que calificó de incorrecto e ilegal.

En esa línea, recordó que tanto en la acusación escrita como en la audiencia de formalización de aquella la fiscalía había imputado a E [REDACTED] el delito de transporte de estupefacientes y sólo de forma alternativa, en virtud de la contundencia de la prueba,



había deslizado la "tenencia ilegal". Aclaró que, sin perjuicio de que en la primera oportunidad el acusador había dedicado parte de su escrito a especificar que la calificación principal no requería la acreditación de la denominada ultraintención, cuando se presentó ante el juez de garantías para homologar el acuerdo, sustentó la recalificación en la doctrina y política criminal vigentes, que exigían un ejercicio razonado y proporcionado de la acción penal pública, procurando una respuesta eficaz y sin exceso punitivo, en línea con los estándares de litigación estratégica y racionalidad procesal propios del sistema acusatorio federal.

También avanzó en las condiciones personales del imputado y su comportamiento durante el proceso. Luego, ante el juez de revisión, aunó que no era posible, en el caso y con las pruebas reunidas, probar aquella ultraintención que, con anterioridad, en la audiencia prevista por el 274 del CPPF, había considerado que no se requería.

Por ello, concluyó que el Ministerio Público Fiscal no cumplió con las exigencias de motivación que prescribe el art. 90 del CPPF, dada su evidente contradicción, ilegalidad y falta de racionalidad, por lo cual las decisiones jurisdiccionales se ajustaban a lo normado por los arts. 324 y 325 de ese mismo código.

Por otro lado, con cita al art. 120 de la Constitución Nacional, destacó que ese ministerio tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, los cuales se vieron afectados por el modo en que se atribuyeron los hechos a E [REDACTED].





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En definitiva, consideró que no existió legalidad ni racionalidad en el cambio de postura del fiscal, ya que no había ninguna circunstancia que justificara quitar al hecho la caracterización de transporte originariamente asumida.

A continuación, se refirió a la verdad procesal y la verdad real. Con cita de Silva Sánchez, concluyó que la verdad de los hechos no era disponible y que la verdad procesal debía acercarse a la real.

Por último, diferenció el caso bajo examen del tratado en el precedente "Heredia Feliz", ya que en aquél se trató de una persona con ingesta de cocaína y cuya solución podía responder a un supuesto de justicia material.

Solicitó que se rechace la impugnación defensiva.

C. El defensor de E [REDACTED] replicó respecto del concepto de verdad e hizo hincapié en la noción de suficiencia potencial de la evidencia del caso.

Sobre el precedente "Heredia Feliz", consideró que el hecho de transporte de aquella causa, con 92 cápsulas de cocaína, no resultaba menor y que, pese a ello, esta sala consideró que no podía involucrarse en la calificación escogida por las partes. A su vez, resaltó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le aplicó el art. 280 del CPCN al recurso extraordinario interpuesto por el fiscal.

Por último, destacó que la función del juez era la de preservar garantías y que, salvo que advirtiese concusión -lo que aquí no ocurría- debía respetar la posición del fiscal.

D. En oportunidad de dúplica, el Fiscal General refirió que es la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal la que establece quien fija la política



criminal. En ese sentido, el competente resulta ser el Procurador General de la Nación y no los fiscales de distrito o de una instancia anterior.

En ese sentido, aclaró que pese a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó el art. 280 al recurso extraordinario incoado por esa parte en el caso de "Heredia Feliz", ello no implicaba que el fallo fuese convalidado. Asimismo, puso de resalto que lo relevante para el tratamiento de este caso resultaba ser que el Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la impugnación extraordinaria de la fiscalía y que ello permitía advertir cual era la política criminal asentada.

**E.** También tuvo la palabra el encausado E [REDACTED], quien fue preguntado respecto de sus circunstancias personales.

En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

**-II-**

Conforme surge del legajo digital, al momento de formular acusación en los términos previstos por el art. 274 del CPPF, el fiscal actuante atribuyó a E [REDACTED] "...que en fecha 25 de marzo del 2025, aproximadamente a las 13:00 horas, en oportunidad de detenerse en la Ruta Nacional Nro. 3, km. 1308, frente a la Sección 'Arroyo Verde' de la Gendarmería Nacional Argentina, al realizarse el control vehicular del automotor modelo 'Suran', dominio colocado [REDACTED] que conducía, proveniente de la ciudad de Tortuguita, Provincia de Buenos Aires con destino a la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, trasladaba consigo 2,65 gramos de cannabis sativa (n.v. marihuana), 989 comprimidos de MDA (n.v. éxtasis) y 930





## Cámara Federal de Casación Penal

troqueles de LSD. En tales circunstancias fue que, luego de efectuado el pasaje con can antinarcóticos por el vehículo mencionado, el Sr. E [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] extrajo del bolsillo de su pantalón una bolsa transparente conteniendo marihuana y, del interior del automóvil, una bolsa tipo 'ziploc' transparente con los comprimidos de éxtasis con la leyenda 'Royal Salute 21' y las planchas de troqueles de LSD, en las cantidades señaladas, los cuales estaban envueltos en una camisa de color marrón en el interior de una bolsa de dormir color negra y roja. Asimismo, en dicha oportunidad, y como resultado del procedimiento desarrollado por la Sección 'Arroyo Verde' de Gendarmería Nacional Argentina, se secuestró la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses (USD 445), doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos argentinos (\$265.800), un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A03 Core, un (01) vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, con dominio colocado [REDACTED], entre otros elementos".

Tras considerar que el elenco probatorio permitía concluir que el comportamiento del imputado se orientó de manera clara y decidida a trasladar los estupefacientes, acusó al mencionado por el delito de transporte de estupefacientes, previsto por el art. 5, inc. C, de la ley 23.737, en carácter de autor.

Tal como refirió el fiscal en la audiencia ante esta instancia, de aquella pieza procesal surge que el acusador consideró que el tipo penal contenido en dicha norma consagraba la acción de transporte y que esta implicaba el desplazamiento del tóxico prohibido de un lugar hacia otro, con independencia absoluta de la distancia, el medio utilizado, la forma de posesión,



así como de la producción del efecto que el agente haya buscado entender. De este modo, concluyó que el delito de transporte de estupefacientes, no requería, como elemento ultraintencional o elemento subjetivo distinto del dolo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias.

Con posterioridad a ello, las partes arribaron a un procedimiento abreviado y a un acuerdo pleno en el cual el fiscal consideró viable recalificar los hechos bajo la figura de tenencia simple de estupefacientes - art. 14, primera parte, de la ley 23.737- en carácter de autor e imponerle una pena de 3 años de ejecución condicional. Sustentó aquella subsunción jurídica en "*... la doctrina y política criminal vigentes, que exigen un ejercicio razonado y proporcionado de la acción penal pública, procurando una respuesta eficaz y sin exceso punitivo, en línea con los estándares de litigación estratégica y racionalidad procesal propios del sistema acusatorio federal*". Valoró especialmente las circunstancias personales de E [REDACTED] que denotaban un escenario favorable para la propuesta, no sólo a partir del informe socioambiental elaborado por la Unidad Operativa Federal de Comodoro Rivadavia, sino también, con la respuesta brindada por el Registro Nacional de Reincidencia, que revela que no registra antecedentes a informar por esa dependencia. A su vez, ponderó la actitud asumida por el imputado a lo largo de la investigación penal preparatoria, quien observó plenamente las medidas de coerción sustitutivas a la prisión que le fueron impuestas por el Juez de ~~Garantías de la ciudad de Rawson.~~





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Del registro audiovisual de la audiencia celebrada el 12 de febrero del corriente surge que el Juez de Garantías declaró inadmisibile el acuerdo pleno presentado por las partes, tras la revisión que establecen los arts. 324 y 325 del CPPF.

Recordó que en el proceso acusatorio el Ministerio Público Fiscal es quien posee la responsabilidad de persecución penal de todos los delitos y que la política de persecución penal es diseñada por la Procuración General de la Nación.

Así también, memoró que el código adjetivo establece las facultades que tienen los jueces en el desarrollo del proceso, dentro de las cuales está la de analizar los acuerdos que las partes les presentan. En base a esas facultades, indicó que por imperio de la ley debía verificar si el acuerdo se ajustaba a los estándares de legalidad. En ese sentido, observó que el hecho encuadraba en el delito de transporte de estupefacientes, por el cual el Ministerio Público había sostenido primigeniamente su acusación y que el consenso entre las partes no puede operar sobre la modificación de aquellos.

En ese marco, adujo que las razones de política criminal y de persecución penal brindadas por la acusación para variar la calificación -aun con el aval de la fiscal de distrito- no superaban el análisis de legalidad que la magistratura debía realizar en torno a los hechos ocurridos. Afirmó que en base a la cantidad de material secuestrado y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino no podía sostenerse que el hecho imputado encuadrara en la figura residual de tenencia simple de estupefacientes.



Por ello, observó comprometida la actuación del Ministerio Público Fiscal de cara al principio de legalidad, al modificar de manera infundada la calificación, en base a razones de lógica jurídica y respeto de identidad del hecho. En definitiva, entendió que el dictamen del Ministerio Público Fiscal no reunía las exigencias establecidas por el art. 90 del CPPF y que correspondía declarar la inadmisibilidad del acuerdo.

Por su parte, surge de las constancias digitales que el juez de revisión confirmó la citada decisión, entre otros, con los siguientes argumentos.

Consideró que, pese a las modificaciones en el sistema de enjuiciamiento introducidas por el nuevo ordenamiento procesal, no se modificó la función del magistrado en cuanto a "*decir el derecho*" y la tarea "*decisoria*". Asimismo, indicó que el CPPF no le da indemnidad a los fiscales, sino que siempre va a requerir la anuencia judicial, como en este caso, mediante la homologación del acuerdo pleno. Concluyó que el control de legalidad que hacen los magistrados hace a la constitucionalidad del sistema.

Luego de citar diversos precedentes, sostuvo que, tanto para el fiscal como para los jueces, la determinación jurídica no era más que la aplicación del derecho al caso concreto. En ese escenario, la subsunción, debía tener dos requisitos: la razonabilidad -lógica- y la congruencia. Afirmó que los mismos resultaban aplicables también a casos como el de autos, en donde el fiscal modifica el tipo penal por el cual formalizó la acusación contra una persona, en especial cuando el fundamento es llegar a un acuerdo con la defensa.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

De ese modo, en tanto el cambio de calificación se sustentó en las condiciones personales de E [REDACTED], en la actitud asumida por aquél durante el curso de la investigación, la falta de antecedentes y en los aspectos negativos de la prisionización, concluyó que aquellos elementos no formaban parte de la teoría del delito y, por ende, no tenían incidencia en la subsunción del hecho en la la norma típica. Aquellas, por el contrario, eran ponderables a los efectos de la individualización de la pena.

Como corolario, entendió que el dictamen fiscal no respectaba los principios de logicidad, así como de juridicidad y se apartaba de la conducta abstracta que describía la norma, ante lo cual la magistratura no podía permanecer impávida. Y, finalmente, destacó que no era óbice para la calificación de transporte la falta de hallazgo de material incriminante en su teléfono y consideró que la cantidad de material estupefaciente con la que circulaba E [REDACTED] por una ruta nacional permitía considerar a la conducta como dinamizadora de la cadena de tráfico.

En definitiva, compartió en su totalidad los argumentos brindados por el Juez de Garantías y rechazó las impugnaciones.

-III-

Llegado el momento de decidir, cabe atender al desenvolvimiento procesal que provocó la intervención de esta Cámara y el contradictorio exteriorizado en oportunidad de la audiencia concretada ante esta instancia.

En ese marco, corresponde en primer lugar y de conformidad con la postura asumida por el Fiscal



General, tener por desistida la impugnación deducida por esa parte (art. 349 del CPPF).

Sentado ello, entiendo relevante en orden a ponderar la situación jurídica planteada, las manifestaciones críticas del Fiscal General pues se inscriben en la configuración normativa que disciplina la actuación del Ministerio Público como órgano constitucionalmente establecido.

Básicamente, en lo que aquí importa, debo señalar que al momento de expedirse en la audiencia, el Fiscal solicitó expresamente la ratificación de la sentencia de revisión puesta en crisis que confirmó, a su vez, la dictada por el juez de garantías. Y esto, a partir de definir como "ilegal", "contradictorio" y carente de "racionalidad" el acuerdo pleno impulsado por el fiscal de instancia; aspecto que, huelga remarcarlo, supone no solo un juicio discrepante sobre la línea argumental exteriorizada en esa secuencia, sino la indicación de un apartamiento formal y material de lo estipulado por el art. 90 del CPPF.

En esa línea, se desarrolló la confrontación de las partes en la instancia de litigación del 29 de abril, donde por un lado, la defensa abundó sobre las notas que caracterizan el sistema acusatorio, la competencia del fiscal en relación con la suficiencia potencial que la evidencia puede presentar para discriminar en definitiva la decisión sobre la imputación y la legitimidad de la postura que se concretó en el acuerdo, en virtud del cual se definió el hecho como tenencia simple.

Pero, por otro lado, surgió con claridad que el Fiscal General consideró contradictoria e infundada la ~~posición del fiscal de la anterior instancia, de un~~





## *Cámara Federal de Casación Penal*

modo que puso en crisis la razonabilidad y la legalidad de la recalificación operada por aquél en el acuerdo pleno sometido a la jurisdicción.

En ese escenario la competencia de la jurisdicción, como tengo dicho en otras oportunidades, no avanza sobre la legítima discrecionalidad del fiscal para trazar su estrategia frente al caso, incluso en base a parámetros discutibles desde la teorización penal del delito o las características de los tipos de injusto. Sin embargo, el control de legalidad que cabe ejercer sobre situaciones como la aquí suscitada, no solo posee fuente explícita en el CPPF a través de los arts. 274, 323, 324 y 325, sino que remite a presupuestos de naturaleza constitucional.

En el ejercicio de esas atribuciones, observo que los señalamientos sobre la ilegalidad del acuerdo, exteriorizados por el Fiscal general en la audiencia, encuentran soporte objetivo en el relevamiento de la actuación del fiscal de instancia y resultan idóneos para entender que se ha incumplido con las exigencias del art. 90 del CPPF. No se trata pues de un debate sobre la estrategia frente al caso adoptada para llegar a la adopción del acuerdo, sino de que la vía asumida carece de la validez que debe expresar.

Desde esa aproximación, lo resuelto de manera coincidente por las instancias de control jurisdiccional y, en lo que aquí importa, especialmente por la de revisión, encuentra legalidad y legitimidad en las disposiciones del art. 325 del CPPF, sin perjuicio de reflexiones o giros que motivaron la crítica de la defensa, pero que no afectan la suficiencia normativa de la decisión.



En ese marco, resultan atendibles las consideraciones vertidas en la audiencia por el fiscal ante esta instancia, en punto a que resultó -cuanto menos- contradictorio que su antecesor en la audiencia de control de acusación refiera que para la configuración de la figura escogida por él no se requería la acreditación de un ánimo de comercio, para luego fundamentar oralmente en la impugnación ante el juez de revisión anterior la recalificación del hecho en base a la imposibilidad de comprobar aquella misma circunstancia.

Así entonces, las referencias al precedente "Heredia Feliz" de esta Sala, en el que tuve oportunidad de intervenir y que fue discutido entre las partes, no resultan de recibo ante la especial configuración que reviste el caso actualmente bajo análisis. No hay modificación respecto de los principios allí sostenidos, pero el distingo que hace a la diversidad entre uno y otro, reposa en las particularidades con las que se pondera la decisión del fiscal de instancia.

En el precedente mencionado, si bien el fiscal solicitó el rechazo del recurso de la defensa, no lo hizo en base a la descalificación de "ilegal", "irracional" y "contradictorio" del fundamento por el cual se llegó, bajo el sistema que regía la causa, a un acuerdo de juicio abreviado. En el caso ahora en trato, por el contrario, el Fiscal general expuso largamente sobre la ilegalidad del acuerdo pleno y las diferencias con el caso citado, en donde el imputado ofició de "mula", ingirió estupefacientes y resultaba ser uno de los últimos eslabones de la cadena de tráfico.





## Cámara Federal de Casación Penal

Es por eso que la decisión a adoptar no va en desmedro de los principios y estándares del sistema acusatorio expuestos por el Dr. Pérez Galimberti en la audiencia, ya que el sistema acusatorio -como cualquier otro sistema procesal- se apoya en criterios básicos de legalidad, que aquí fueron efectivamente puestos en crisis por el Fiscal General ante esta Cámara de Casación.

De este modo, no se discute la competencia del Ministerio Público Fiscal para discriminar la suficiencia potencial de la evidencia frente a un caso en concreto, como refirió la defensa, sino que lo puesto eficazmente en tela de juicio fue la fundamentación para arribar al acuerdo rechazado -con la doble conformidad de las instancias judiciales- y que ha sido tachada de ilegal y extensamente criticada por el fiscal en la instancia, como quedó expuesto.

En consecuencia, la operatividad de la deslegitimación de esa actuación, analizada dentro de los principios que rigen la actividad del Ministerio Público Fiscal -unidad de actuación y jerarquía previstos en el art. 9 de la ley 27.148- reafirma la legitimidad del control desenvuelto por la jurisdicción, de un modo tal que no pudo ser neutralizado por las consideraciones expuestas por la defensa de E [REDACTED].

En consecuencia, **RESUELVO:**

**I. TENER POR DESISTIDA** la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 349 y 386 y concordantes del CPPF).

**II. RECHAZAR** la impugnación incoada por la defensa de E [REDACTED], **SIN COSTAS** (arts. arts. 362, 363 y 386 y concordantes del CPPF).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci.

